

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1695/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El número de condominios verticales y horizontales que
existen en la CDMX

Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto
Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1695/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1695/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecinueve de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0423000107221, en la cual peticionó diversa información. Ahora bien, derivado de los días inhábiles del Sujeto Obligado, la solicitud inició a trámite el día veintisiete de septiembre.

II. El siete de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la repuesta emitida a través de los oficios AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0839/2021, AGAM/DGPCGS/1515/2021, firmado

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana y por la Directora General de la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social, de fechas treinta de julio y treinta de septiembre, respectivamente.

III. El siete de octubre la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del doce de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. En fecha veinte de octubre, a través de la Plataforma Nacional Transparencia, mediante los oficios AGAM/DETAIPD/SUT/0176/2021, AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/1232/2021 y sus anexos, firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia y el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana, respectivamente, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del ocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, a través de los oficios antes señalados y sus respectivos anexos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, debido a lo cual no hubo lugar a su celebración.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo electrónico presentado por la parte solicitante, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. Asimismo, de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el siete de octubre**. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de octubre y el recurso fue interpuesto el mismo día.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- ¿Cuántos condominios verticales y horizontales existen en la CDMX? **(Requerimiento único)**

b) Respuesta: El siete de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida a través de los oficios AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0839/2021, AGAM/DGPCGS/1515/2021, firmado por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana y por la Directora General de la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social, de fechas treinta de julio y treinta de septiembre, respectivamente, emitió respuesta de la manera siguiente:

- Se declaró incompetente señalando que no se cuenta con la información como se solicita, toda vez que no hay un registro como tal de los condominios horizontales y verticales.
- Indicó que, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informó que se cuenta con la información de número de viviendas y la cantidad de pisos que tienen los inmuebles construidos y en proceso, considerando únicamente la información de los inmuebles que cuentan con Registro de Manifestación de construcción tipo "B" y "C". Ello, agregó, con fundamento en lo dispuesto en la función básica, para la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana y como parte de las funciones, para la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Regularización de

Construcción, ambas establecidas en el Manual administrativo del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero.

- Asimismo, informó que esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no cuenta con la información solicitada, toda vez que la misma puede requerirse a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, mediante el hipervínculo: <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/> y en la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) <https://www.inegi.org.mx/>

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida y manifestó lo siguiente:

- Reiteró su incompetencia, señalando que el Sujeto Obligado encargado de registrar las propiedades constituidas bajo el régimen de propiedad en condominio es la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado B, fracción III, de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
- En ese sentido, indicó que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano se encuentra imposibilitada de proveer de conformidad con lo solicitado, ya que la misma tiene facultades para conocer respecto del Registro de Manifestación de Construcción Tipo "A", Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" y Registro de Manifestación de Construcción Tipo "C", más no así respecto de la manera de ostentar la propiedad, como lo es el régimen de propiedad en condominio.

- Manifestó que, derivado de lo anterior, en la emisión de la respuesta se informó que con **lo único que se cuenta es con la información de número de viviendas y la cantidad de pisos que tienen cada uno de los proyectos manifestados y en proceso de construcción, considerando únicamente la información de los inmuebles que cuentan con Registros de Manifestación de Construcción Tipo "B" y "C"**.
- Lo anterior, argumentó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, apartado A, numeral 1, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XVII, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 fracción XX, 30, 32 fracción 11, 71 párrafo segundo, fracción 111, 74 y 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías; Funciones para la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana y Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Regularización de Construcción, establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, vigente.
- Añadió que la incompetencia de las áreas de la Alcaldía está sustentadas en términos del Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, visible en la página electrónica: <http://www.gamadero.gob.mx/doctos/ManualAdministrativo.pdf>
- Aunado a lo anterior, informó que NO es su voluntad conciliar.
- Finalmente, y derivado del señalamiento de su incompetencia, indicó que remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, remitiendo a este Instituto la impresión de pantalla de dicha remisión.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado

en el correo electrónico remitido a este Instituto, la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.
(Agravio único)

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

En tal virtud, cabe reiterar que la parte recurrente solicitó saber ¿Cuántos condominios verticales y horizontales existen en la CDMX? **-Requerimiento único-** Al respecto el Sujeto Obligado señaló su incompetencia e indicó que únicamente cuenta con la información de número de viviendas y la cantidad de pisos que tienen los inmuebles construidos y en proceso, considerando únicamente la información de los inmuebles que cuentan con Registro de Manifestación de construcción tipo "B" y "C". Ello, agregó, con fundamento en lo dispuesto en la función básica, para la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana y como parte de las funciones, para la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Regularización de Construcción, ambas establecidas en el Manual administrativo del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero. En ese sentido manifestó que la Procuraduría Social de la Ciudad de México y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) son los Sujetos Obligados competentes para detentar la información solicitada; razón por la cual indicó que mediante el hipervínculo: <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/> y en la página del <https://www.inegi.org.mx/> se puede requerir la información.

A. Respecto de la competencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, establece a letra:

**CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES DE LA PROCURADURIA SOCIAL.**

Artículo 23.- *La Procuraduría tendrá competencia en lo siguiente:*

...

B. En materia Condominal:

I. Observar el debido cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condómino de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, asimismo cuando lo soliciten los interesados orientar, informar y asesorar sobre el reglamento interno de los condominios, escrituras constitutivas o traslativas de dominio y acuerdos o resoluciones consideradas en asamblea general;

II. Orientar, informar y asesorar a los condóminos, poseedores o compradores en lo relativo a la celebración de actos jurídicos que tiendan a la adquisición y/o administración de inmuebles, de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;

III. Registrar las propiedades constituidas bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, requiriéndole a quien otorgue la escritura constitutiva del condominio y Colegio de Notarios notifiquen a la Procuraduría la información sobre dichos inmuebles;

IV. Registrar los nombramientos de los administradores de los condominios y expedir copias certificadas de los mismos;

V. Requerir a las constructoras o desarrolladoras inmobiliarias el registro del Régimen de Propiedad en Condominio, así como su registro ante la Procuraduría;

VI. Autorizar y registrar el libro de la asamblea general, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;

Por lo tanto, de la normatividad antes citada se observó que efectivamente la Procuraduría Social cuenta con atribuciones para registrar las propiedades bajo el régimen de condominio; razón por la cual **cuenta con competencia para**

atender los requerimientos de la solicitud. Ello se refuerza de lo publicado en el portal oficial de la Procuraduría Social de la Ciudad de México consultable en: <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/subprocuradurias-y-coordinaciones/subprocuraduria-de-derechos-y-obligaciones-de-propiedad-en-condominio/asesoria-y-orientacion-para-la-constitucion-del-regimen-de-propiedad-en-condominio> que a la letra establece lo siguiente:

Asesoría y Orientación para la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio

¿QUE ES LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO?

Es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentarán ante Notario Público, declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, y en el que, dos o más personas teniendo un derecho privado, utilizan y comparten áreas o espacios de uso y propiedad común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades de acuerdo al uso del inmueble, en forma conveniente y adecuada para todos y cada uno, sin demérito de su unidad de propiedad privativa.

Asimismo, una vez constituido el Régimen de Propiedad en Condominio, éste deberá registrarse ante la Procuraduría Social del D.F., tal y como lo establece Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en su Título Primero, capítulo I.

¿CÓMO SE LLEVA A CABO LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO?

La Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio será instrumentada por un Notario Público, por manifiesto de un propietario o propietarios de un inmueble, quienes declaren su voluntad de establecer esa modalidad para su mejor aprovechamiento, quien les expedirá su escritura constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominio, la cual el mismo notario o el condómino, pueden llevarla a inscribir ante el Registro Público de la Propiedad.

¿CÓMO TIENE CONOCIMIENTO LA PROCURADURIA SOCIAL DE QUE UN INMUEBLE SE HA CONSTITUIDO BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO?

Quien otorgue la escritura constitutiva de Propiedad en Condominio deberá enviar a la Procuraduría copia certificada de la constitución, o en su caso modificación, extinción del régimen y el Reglamento Interno para que la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio registre las propiedades del Distrito Federal constituidas bajo este régimen. En el Artículo 3º del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Lo anterior, se trae a la vista como hecho notorio, tenor de lo manifestado en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

De la información antes citada publicada en el portal oficial de la Procuraduría Social, se desprende lo siguiente:

- Una vez constituido el Régimen de Propiedad en Condominio, éste deberá de ser registrado ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tal como lo establece la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal. En tal virtud, de ello, se desprende que la **Procuraduría Social conoce del registro de Condominios y es la facultada para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud.**
- El régimen de propiedad en condominio será instrumentado por un notario público, mismo que, ya sea él o algún condómino debe de llevar a inscribir ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. En este sentido y, toda vez que, el registro Público depende en su estructura y funcionalidad de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **tenemos que también dicha Consejería es competente para atender a la solicitud.**

⁵ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

B. Ahora bien, al respecto del registro de Condominios en la Ciudad de México y a nivel nacional el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) cuenta con competencia para emitir pronunciamiento, de conformidad con lo publicado en el portal oficial del INEGI consultable en: <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/632/datafile/F16/V638> y del cual se desprende lo siguiente:



INEGI CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020
Mexico, 2017 - 2021
Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Creado el August 30, 2021 Última modificación August 30, 2021 Visitas a la página 81730 Descargar 4475 Sitio Web de la operación estadística
Herramientas Interactivas metadata DDI/XML JSON

Información del proyecto estadístico Diccionario de Datos Materiales de Referencia

Buscar... Q

Archivos de Datos
Migrantes
Personas_C A
Viviendas_C A
Personas
Viviendas
Alojamientos
Usuarios
Trabajadores

CSV JSON

Clase de vivienda (CLASE_VIV)
Nombre/Descripción: **Viviendas**
Visión general

Válido: 0	Tipo: Discreto
No válido: 0	Ancho: 1
	Rango: -
	Formato: character

Preguntas e instrucciones

PREGUNTA LITERAL
No aplica

CATEGORÍAS

Valor	Categoría
01	Casa única en el terreno
02	Casa que comparte terreno con otra(s)
03	Casa dúplex
04	Departamento en edificio
05	Vivienda en vecindad o cuartería
06	Vivienda en cuarto de azotea de un edificio
07	Local no construido para habitación

08	Vivienda móvil
09	Refugio
10	Viviendas colectivas
99	No especificado de vivienda particular

Advertencia: estas cifras indican el número de casos encontrados en el archivo de datos. No pueden interpretarse como estadísticas resumidas de la población de interés.

VAR_QSTN_IVUINSTR

Para viviendas particulares:

Registra el código de la clase de vivienda particular de acuerdo con tu observación; en caso de duda, indaga con la(él) informante:

- Si se trata de una construcción fija, instalación móvil o improvisada.
- Si hay más de una vivienda en el mismo predio o terreno.
- Si se ubica en un edificio, vecindad o cuartería.
- Si forma parte de un conjunto integrado con dos, tres o cuatro viviendas.
- Si el acceso a la vivienda es desde la calle patio, escalera o pasillo.
- Si está construida con materiales de desecho.
- El código que asignas lo obtienes del recuadro.

1. Casa única en el terreno

Vivienda que tiene acceso desde una vialidad, camino o campo y que no comparte el predio o terreno con otras casas.

La vivienda puede estar construida en uno o más niveles, tener un local para actividad económica y estar contigua a otra vivienda.

Las viviendas que forman parte de un condominio horizontal se incluyen en esta clase.

2. Casa que comparte terreno con otra(s)

Vivienda que se ubica en el mismo predio o lote, sea o no familiar, junto con otra(s) casa(s).

Derivado de lo anterior, tenemos que efectivamente el INEGI también cuenta con competencia para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de mérito.

Al respecto, cabe precisar que, tratándose de un organismo de naturaleza nacional, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, no procede la remisión de la solicitud, sino únicamente la orientación.

C. Establecido lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones para atender a lo solicitado, derivado de lo cual en la respuesta emitida informó que **únicamente cuenta con la información de número de viviendas y la cantidad de pisos que tienen los inmuebles construidos y en proceso, considerando únicamente la información de los inmuebles que cuentan con Registro de Manifestación de construcción tipo "B" y "C"**. Ello,

agregó, con fundamento en lo dispuesto en la función básica, para la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana y como parte de las funciones, para la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Regularización de Construcción, ambas establecidas en el Manual administrativo del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero.

Derivado de ello, tenemos que si bien es cierto, el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones para proporcionar el número de condominios verticales y horizontales que existen en la CDMX, cierto es también que, dentro de su competencia informó al particular que lo único con lo que cuenta es con registro de Manifestaciones de Tipo “B” y “C”.

D. De lo dicho, estamos frente a una competencia concurrente, en la cual tanto la Procuraduría Social de la Ciudad de México y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a nivel local son competentes para emitir pronunciamiento. Asimismo, el INEGI es el organismo nacional competente para emitir pronunciamiento.

Derivado de ello, tenemos que el Sujeto Obligado en vía de alegatos **remitió ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México la solicitud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia. No obstante, omitió remitir la solicitud ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo cual violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.**

Misma suerte corre la actuación de la alcaldía, respecto de la competencia del INEGI, sobre lo cual, la Alcaldía debió de orientar debidamente a quien es

recurrente, toda vez que su actuación en vía de respuesta únicamente fue la de proporcionar la página oficial del portal de internet de ese Instituto, **sin haber proporcionado los datos de contacto consistentes en el teléfono, el domicilio, la ubicación, el correo electrónico y nombre de la persona servidora pública titular a cargo de la Unidad de Transparencia del INEGI.** En este sentido, la actuación del Sujeto Obligado fue limitada y trasgredió el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.

Consecuentemente, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

agravios hecho valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**, en razón de que, si bien es cierto estamos frente a una competencia concurrente entre la Procuraduría Social de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el INEGI, cierto es también que el Sujeto Obligado únicamente remitió la solicitud ante la Procuraría Social, sin haberla remitido ante la Consejería Jurídica y sin haber orientado al particular debidamente ante el INEGI.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de emitir una nueva respuesta, fundada y motivada en la cual remita la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Consejería Jurídica y de Servicios; proporcionando a la parte solicitante el nuevo número de folio para que éste pueda darle seguimiento a la solicitud.

Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar a te recurrente los datos de contacto consistentes en el teléfono, el domicilio, la ubicación, el correo electrónico y

nombre de la persona servidora pública titular a cargo de la Unidad de Transparencia del INEGI, mediante los cuales la parte recurrente pueda presentar la respectiva solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1695/2021

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1695/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**